



SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA.

16

DON PHELIPPE,

POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Aragon, de Leon, de
las dos Sicilias, de Jerusalèn, &c. Don Alexandro Ce-
cile, Conde de Cecile, Theniente General de los Rea-
les Exercitos de su Magestad, Comandante General
Interino de el Reyno de Aragon, y Presidente de
su Real Audiencia, &c. Al Cavallero Corregidor
de la Ciudad de Zaragoza, à los Abad, y Monges
del Real Monasterio de Santa Fè, sito Extra-Muros de
esta dicha Ciudad, al Hospital Real, General de Nues-
tra Señora de Gracia de la milma Ciudad, si quiere à
los Regidores de su Sitieda, à los Alcaldes, Regidores,
y Ayuntamientos de los Lugares de Mezalocha, Muel,
Mozota, Botorrita, Maria, Quarte, y Cadrete, y à
qualesquiere otras Personas, de qualquiere estado, gra-
do, ò condicion sean, à quienes las presentes nuestras
Letras de Firma fueren presentadas, y al otro, y qual-
quiere de Vos, à quien, ò à quienes lo infrascripto to-
que, ò tocar pueda en qualquiere manera, salud, y gra-
cia: Sabed, que ante Nos, y en esta nuestra Real Au-
diencia, y ante los nuestros Oidores de ella, y por el
Oficio del nuestro infrascripto Escrivano de Camara, en
el dia diez y siete del mes de Diciembre del año proxi-
mo passado de mil setecientos treinta y siete, por Joseph
Forniès, en nombre, y como Procurador legitimo
de los Procuradores, Herederos, y Capitulo del Ter-
mino de las Adulas de la Huerva de esta Ciudad, y del
Termino de la Romareda de la misma, se pareció con

- una Proposición de Firma , alegando en el Artículo pri-
1. mero : Que los dichos sus Principales, y el ótro de ellos, han sido , y son Regnicolas del presente Reyno de Aragon , y que como tales pueden, y deben gozar de sus Privilegios , y Exempciones ; en el segundo : Que por uno, diez , veinte , treinta , cinquenta , ciento , y doscientos años continuos , y mas de tiempo inmemorial, y antiquísimo , de cuyo principio no ha havido , ni hay memoria de hombres en contrario hasta aora , y de presente , siempre , y continuamente , entre otros Terminos, que ha havido , y hay en dicha , y presente Ciudad de Zaragoza en la Ribera del Rio de la Huerva , es uno el Termino llamado de las Adulas de la Huerva , y otro llamado el Termino de la Romareda , los quales han tenido , y tienen muchas Tierras , y Heredades de diferentes Personas, Herederos, y Terrathenientes de dichos dos Terminos respectivè , las quales se han regado , y riegan con el Agua , que discurre por el Albeo del Rio de la Huerva , hace presa el Azud de dichos dos Terminos respectivè ; y estos conducen por sus Acequias, en qualquiera mes del año , por quince dias continuos, desde los Terminos del Lugar de Mezalocha inclusivè , hasta el Azud del Termino de Alfaz ; y de alli al puestto llamado las Libras , donde se distribuye entre dichos dos Terminos de Adulas , y Romareda ; y dichos Terminos han tenido , y tienen sus Procuradores, Regadores, y Comissario para el buen regimen, y distribucion de dichas Aguas entre las Heredades de dichos dos Terminos , como es público, manifiesto, y notorio en esta Ciudad de Zaragoza, y otras partes , como constaria con hecho antiguo , voz comun, y fama pública ; en el tercero : Que de , y por el referido tiempo inmemorial, en el antecedente Artículo mencionado , siempre , y continuamente hasta de presente , los dichos sus Principales han estado , y están en dere-

derecho, uso, y possession pacifica de embiar Personas con Titulo de Sobreguardias, durante la referida Quincena de Zaragoza, à los Lugares de Mezalocha, Muel, Mozota, Botorrita, Maria, Cadrete, y Quarte, y dichos Sobreguardias juramentados han guardado, y guardan el Agua, para que descurra libremente hasta el dicho Azud de Alfaz, y han corrido, y corren la Ribera noche, y dia, cerrando las Boqueras de las Heredades que hallàren regando, ò para regar, y han apenado, y apenan, yà sea por haver regado en dicho tiempo, yà sea solamente por haver abierto para regar alguna Boquera en los Terminos de dichos Lugares, durante la expressada Quincena de Zaragoza, siendo de ello la voz comun, y fama pùblica en esta Ciudad, y otras partes, como constaria con hecho antiguo, voz comun, y fama pùblica; en el quarto: Que de, y por el dicho inmemorial, hasta de presente, siempre, y continuamente los dichos sus Principales, por medio de dichos Sobreguardias, y Comissario, ò el otro de ellos, han estado, y està en derecho, uso, y possession pacifica de percibir, y cobrar sesenta sueldos Jaq. de pena, ò calonia, por cada vez que qualquiere Vecino, ò Habitador de dichos Lugares, ò el otro de ellos, ù otra qualquiere Persona huviesse regado, ò abierto alguna Boquera para regar alguna Heredad en los Terminos de dichos Lugares, ò alguno de ellos, durante la Quincena de Zaragoza, recobrando dicha pena del Dueño de la Heredad, por iguales partes, y dividiendola entre los dos Terminos de Adulas, y Romareda, conforme Ordenanzas, y asimismo dichos Sobreguardias, y Comissario, en nombre de dichos sus Principales, han adverado, y adveran dichas penas en lo antiguo ante los Jurados de esta Ciudad; y despues de las Leyes de nuevo Gobierno, ante las Justicias Ordinarias de dichos Lugares respectivè, los quales han admitido, y

admiten dichas adverbaciones, han executado, y executan dichas penas breve, y sumariamente, prestando su auxilio para el cobro de ellas, con ciencia, noticia, y tolerancia de quantos de ello han querido tener noticia, sin contradicion alguna, como es público, y notorio en esta Ciudad, y otras partes, como constaria con hecho antiguo, voz comun, y fama pública; en el quinto: Que por el dicho tiempo inmemorial, siempre, y continuamente hasta de presente, los dichos sus Principales han estado, y están en derecho, uso, possession pacifica, y goce de todas las Aguas, que en el referido tiempo de la Quincena de Zaragoza discurren por el Rio de la Huerva, despues de mantener al Termino de la Almotilla aquella Agua, q̄ le dà el señal en el principio de dicha Quincena, por toda ella han distribuido, y distribuyen toda la referida Agua cada uno de dichos sus Principales respectivamente, la que le corresponde, entre las Heredades de dicho Termino, y Herederos Terratenientes, los quales para poder regar han de sacar Alvaràn, y tener Licencia del Procurador del Termino de donde es el Agua respectivo, y de lo contrario se les ha apenado, y apena, excepto à los SS. de Agua de Viernes del Termino de las Adulas, los quales, y no otro alguno, pueden usar de dicha Agua en dicho dia, y Termino de Adulas, y no mas, sin Alvaràn, ni Licencia, y dichos sus Principales han prohibido, y vedado, prohiben, y vedan, que otra alguna Persona, de qualquiere estado, dignidad, grado, ò condicion que sea, que sin licencia de dichos Procuradores respectivo no pueda usar, ni tomar dicha Agua en otro dia de la Quincena de Zaragoza, ni embarazar la libre disposicion de las Aguas de dichos Terminos por toda la dicha Quincena, si solo la del dia Viernes en el Termino de Adulas, apenando à los que han hecho, ò hacen lo contrario, como queda dicho, siendo
la

6. la voz comun, y fama pública en esta Ciudad, y otras partes, como constaria con hecho antiguo, voz comun, y fama pública; en el sexto: Que aunque de derecho, y Fuero ninguno debe ser turbado, vejado, ni molestado en el derecho, uso, y possession pacifica en que se halla, y ha estado, y està, à noticia de los dichos sus Principales ha llegado, que el Cavallero Corregidor de esta Ciudad de Zaragoza, el Real Monasterio de Nuestra Señora de Santa Fè, sito Extra-Muros de la misma, el Hospital Real, y General de Nuestra Señora de Gracia de ella, los Alcaldes, Regidores, y Ayuntamientos de los Lugares de Mezalocha, Muel, Mozota, Botorrita, Maria, Quarte, y Cadrete, y otras Personas quieren, è intentan molestar à los dichos sus Principales en el derecho, uso, y possession pacifica de cada una de las cosas, y derechos especificados en la presente Firma, negando dichas Justicias la admision de la adveracion de las dichas penas arriba expressadas, que hacen los Sobreguardias, y tomando unos, y otros el Agua à su arbitrio, contra justicia, y razon, de que se querella; y como la Firma de derecho en semejantes casos haya lugar, dicho Procurador, en dicho nombre, firmò ante Nos, y en esta nuestra Real Audiencia, de estàr à derecho, y hacer entero cumplimiento de justicia à qualquier Persona, que de lo referido se sintiere agraviada, y esto por si mismo (salvo el derecho de la Procura) y se constituyò en forma, suplicandonos en su conclusion fuessemos servido mandar, que sobre lo contenido en los Articulos Probatorios de la presente Firma, notados al margen con la palabra testes, se recibiesse la Informacion que ofrecia, y constando por ella de lo necessario, fuessemos servido admitir, y proveer la dicha, y presente Firma, y haviendose mandado dàr, y dado la dicha Informacion, y constado por ella de lo necesario, puestos los Autos

Auto.
Señores.
Regente.
Mena.
Fuertes.

en poder del Relator para su determinacion en su vista, fue por los nuestros Regente, y Oidores de dicha Real Audiencia, expressados al margen, proveido el Auto del tenor siguiente = Zaragoza, y Enero nueve de mil setecientos treinta y ocho: Despachese en la forma ordinaria con razones; rubricado: Y en conformidad de lo mandado por dicho Auto, y para que se le dè su debido cumplimiento, se acordò, y mandò despachar esta nuestra Real Provision de Firma, por la qual à Vos los de parte de arriba nombrados, y al otro, y qualquiere de Vos, à quienes se dirige, y à cada uno de por sí, decimos, y por tenor de la presente INHIBIMOS, q̄ de vuestros meros Oficios, ni à instancia de Parte, no turbeis, vejeis, ni molesteis, turbar, vejar, ni molestar hagais, ni mandeis à los dichos Procuradores, Herederos, y Capitulo de los expressados Terminos de las Adulas de la Huerva, y Romareda de esta dicha, y presente Ciudad de Zaragoza firmantes, ni al otro de ellos, en el derecho, uso, goce, y possession pacifica en que han estado, y están de todas, y cada unas de las cosas contenidas, y alegadas en los Articulos Probatorios de la presente Firma, de parte de arriba insertos, y la otra de ellas, ni por usar de aquellas no les vejeis en sus Personas, ni bienes, ni contra ellos, ni el otro de ellos por razon de lo sobredicho hagais, ni mandeis hacer procedimientos, ni diligencias algunas desaforadas, y perjudiciales, y si alguno contra tenor de lo referido huviesse hecho, ò mandado hacer todo aquello, luego al punto lo revoqueis, y anuleis, revocar, y anular hagais, y mandeis, y à su primero, y debido estado lo reduzgais, ò si razones algunas tuviereis que dár, porque lo sobredicho no proceda, ni hacer se deba, aquellas, dentro del termino de diez dias, contaderos del de la intima, ò notificacion, que con la presente se os hicieren en adelante, las vengais

à dâr , y deis ante Nos , y en esta nuestra Real Audiencia , mediante vuestros legitimos Procuradores , que se os oyrà , y guardará justicia en lo que la tuviereis ; cuyo termino preciso , y peremptorio os assignamos , y aquel passado , y no cumpliendo con lo sobredicho , mandaremos proceder , y procederemos , como por Fuero , derecho , justicia , y razon hallaremos deber hacer ; y en el entretanto , que pendiere indeciso el conocimiento de todas , y cada unas de las cosas sobredichas , no inoveis , ni inovar hagais , ni mandeis cosa alguna perjudicial contra dichos firmantes , ni el otro , y cada uno de ellos ; y mandamos à qualesquiere de nuestros Escrivanos Públicos , y Reales , que requeridos , os la intimen , notifiquen , y presenten esta nuestra Real Provision de Firma , y de ello , y demàs diligencias , que en su razon hicieren , nos certifiquen por su Testimonio à continuacion de la presente ; y unos , y otros assi lo cumplid , pena de la nuestra merced , y de veinte mil maravedis para la nuestra Camara : Dada en la Ciudad de Zaragoza à nueve dias del mes de Enero de mil setecientos treinta y ocho años. Yo Don Pedro Joseph de Burgos , Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor , la hice escribir por su mandado , con Acuerdo de los Regente , y Oidores de la Real Audiencia de Aragon.

Concuerta esta Copia con la referente Real Provision de Firma , que para su extraccion me fue exhibida por Parte legitima de los Procuradores de los Terminos de Adulas , y Romareda de esta Ciudad , de la que saquè esta fielmente , y à la letra , à quien devolvì para guarda de su derecho ; y para que assi conste , de pedimento de dicha Parte doy el presente Testimonio por concuerda , à que me refiero. Oydia cinco de Mayo de mil setecientos y cinquenta y cinco.

Testimonio de Verdad
D. H. co. G.

Como Escrivano de S. M. en la Ciudad de Zaragoza



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA.

... y guardarás justicia en lo que la tuvieris; en
yo termino precio, y peremptorio es asignamos, y
aquel pasado, y no cumpliendo con lo sobredicho, man-
darnos proceder, y procederemos, como por Fuero,
derecho, justicia, y razón hallaremos deber hacer; y en
el entretanto, que pendiere indécito el conocimiento de
todas, y cada una de las cosas sobredichas, no innoves,
ni innovar hagas, ni mandes cosa alguna perjudicial con-
tra dichos firmantes, ni el otro, y cada uno de ellos; y
mandamos a qualquiera de nuestros Escribanos Públi-
cos, y Reales, que requeridos, o la intimen, notifiquen,
y presenten esta nuestra Real Provision de Firma, y de
ello, y demás diligencias, que en la razón hicieren, nos
certifiquen por su Testimonio a continuación de la pre-
sente; y unos, y otros así lo cumplid, pena de la nues-
tra merced, y de veinte mil maravedis para la nuestra
Camara: Dada en la Ciudad de Zaragoza a nueve dias
del mes de Enero de mil setecientos treinta y ocho años.
Yo Don Pedro Joseph de Burgos, Escribano de Cama-
ra del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su man-
dado, con Acuerdo de los Regentes, y Oidores de la Real
Audiençia de Aragón.

Concuerda esta copia con la referente Real Provision de Fir-
ma, que para su extraccion me fue exhibida por Parte legitima
de los Procuradores de los Territorios de Alcala y Romanos de
esta Ciudad, de la que saque esta fielmente, y a la letra, a quien
debolvi para guarda de su derecho; y para que así conste, de pe-
dimiento de dicha Parte doy el presente Testimonio por concuerda,

á que me refiero. Y dio para su guarda el dicho don Pedro Joseph de Burgos, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, la hizo escribir por su mandado, con Acuerdo de los Regentes, y Oidores de la Real Audiençia de Aragón.

[Faint handwritten text]

